

FM/1582

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL
39973

Duf.

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.
1889.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1889.



Dedicado á D. Hilario Penas de
la Puente, ilustrado autor de "Las
Calle de Madrid," por el Personal
del mencionado Establecimiento.

ESTATUTOS.

ESTATUTOS
DEL
COLEGIO DE SAN ILDEFONSO.

TITULO PRIMERO.

**Del Patronato del Colegio, sus derechos
y sus deberes.**

Artículo 1.º El Colegio de San Ildefonso es un Patronato activo del Exce-
lentísimo Ayuntamiento de la M. H. Villa
de Madrid, destinado á facilitar completa
y esmerada educación á los niños.

Art. 2.º Pertenece al Excmo. Ayun-
tamiento su dirección, así científica
como administrativa, con arreglo á las

leyes vigentes para los establecimientos de esta clase.

Art. 3.º El Excmo. Ayuntamiento podrá delegar estas funciones en un Señor Concejal, cuyo nombramiento, bajo la denominación de Regidor-Patrono, se hará á propuesta del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 4.º Corresponde también al Excelentísimo Ayuntamiento, á propuesta del Sr. Regidor-Patrono, los nombramientos de Rector, Administrador y Profesores; los demás dependientes del Colegio serán nombrados libremente por el Sr. Regidor-Patrono.

Art. 5.º El Excmo. Ayuntamiento se impone voluntariamente los siguientes deberes:

1.º Cuidar con el mayor esmero posible de la educación física, moral, religiosa é intelectual de los Colegiales, de acuerdo con las necesidades de la época moderna.

2.º Vigilar para que los fondos del presupuesto y los legados ó donativos se inviertan según el objeto á que hayan sido destinados.

3. Admitir los Colegiales por turno de rigurosa antigüedad y aprobar todas las cuentas del Colegio.

TITULO II.

—

Del Regidor-Patrono.

Art. 6.º Incumbe al Sr. Regidor-Patrono:

1.º Visitar frecuentemente el Colegio, para enterarse de todo lo concerniente á la alimentación, higiene y salubridad, educación y enseñanza de los niños, así como corregir los defectos que notare y proponer al Excmo. Ayuntamiento las mejoras y reformas que juzgare indispensables.

2.º Proceder inmediatamente á la expulsión de los Colegiales que, á su juicio y al del Rector y profesores respectivos, no deban continuar en el establecimiento, ya por su carácter discolo ó desaplicado ó por incapacidad, enfermedad contagiosa ó mala conducta, y que resultase grave en cualquier sentido.

3.º Conceder licencia hasta por un mes, á los alumnos y empleados del Colegio, debiendo solicitarse por su conducto y con su informe del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, cuando se pidiera por más tiempo.

4.º Podrá asimismo, por cualquier motivo grave, suspender de destino y sueldo al Rector, Administrador y Profesores, dando cuenta al Excmo. Ayuntamiento para su ulterior resolución.

TITULO III.

De los Colegiales.

Art. 7.º El número de alumnos de este Colegio no podrá exceder de ochenta, que consiente su actual edificio por su capacidad y condiciones.

Art. 8.º Para ser admitido como Colegial se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber nacido en el distrito municipal de Madrid.

2.ª Ser hijo de legítimo matrimonio.

3.^a Ser huérfano de padre y que su madre continúe en estado de viudez.

4.^a Que la madre ó persona autorizada encargada, á falta de aquella, sea vecina de Madrid.

5.^a Que la madre y el niño carezcan absolutamente de bienes, rentas ó pensiones para cuidar de su alimento y educación.

6.^a Acreditar la edad de siete años cumplidos y no pasar de los nueve, al tiempo de su ingreso en el Colegio.

7.^a Hallarse vacunado y ser de constitución sana y robusta, á juicio del Profesor de Medicina del Establecimiento.

8.^a Hallarse en posesión normal de sus facultades intelectuales y morales, en disposición de recibir la enseñanza, y disfrutar de pronunciación clara y expedita, según informará el Profesor de primera enseñanza.

9.^a El Regidor-Patrono podrá hacer por sí ó por conducto de las Autoridades correspondientes, cuantas averiguaciones le sugiera su celo respecto de las cualidades de ingreso que se consignan en estos Estatutos.

10.ª En ningún caso el Excmo. Ayuntamiento podrá dispensar á los Colegiales la cualidad de ser naturales de Madrid, ni la pobreza de la madre.

TÍTULO IV.

Del Rector.

Art. 9.º Habrá en el Colegio un Rector, sacerdote, de buena vida y costumbres, con licencias corrientes del Prelado, vivirá en el Colegio y no tendrá ninguna ocupación exterior que le impida dedicarse en absoluto al cuidado de los niños.

Art. 10. El nombramiento de Rector, corresponde al Excmo. Ayuntamiento, á propuesta del Sr. Regidor-Patrono, y sus obligaciones se detallarán en el Reglamento interior.

TÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 11. El cargo de Administrador será desempeñado por persona seglar de

irreprochable conducta y antecedentes, mediante la fianza que se determinará en el Reglamento interior del Colegio, donde tambien se dictan sus obligaciones.

TÍTULO VI.

De la educación y de la enseñanza.

Art. 12. El Colegio de San Ildefonso, atento siempre á procurar la formación de honrados ciudadanos y miembros útiles á la Sociedad, mantendrá por ahora y sin perjuicio de aumentarlas cuando la necesidad lo reclame, las enseñanzas siguientes:

- 1.^a Una escuela elemental y superior de primera enseñanza.
- 2.^a Una clase de geometria y de dibujo industrial en sus diferentes manifestaciones.
- 3.^a Una cátedra de taquigrafía para los niños que puedan utilizar este género de conocimientos.
- 4.^a Una clase de telegrafía y francés.
- 5.^a Un gimnasio higiénico para aten-

der á la conservación y desarrollo de la salud física de los alumnos.

Art. 13. La escuela suministrará á los niños las enseñanzas que la ley determina para las de su clase, ó las que en lo sucesivo determinare.

Art. 14. A esta escuela asistirán todos los niños desde su ingreso hasta su salida del Colegio.

Art. 15. A la cátedra especial de taquigrafía, concurrirán únicamente, lo mismo que á la de dibujo y telegrafía, aquellos niños que á juicio del Profesor de primera enseñanza, se hallen en condiciones de aptitud y adelanto para seguir dichos estudios.

Art. 16. A la clase de gimnasia concurrirán todos los Colegiales.

TITULO VII.

De los Profesores.

Art. 17. Habrá en el Colegio los siguientes Profesores:

1.º Un Maestro de primera enseñanza, jefe de la escuela.

2.º Un Maestro auxiliar que desempeñe á la vez el cargo de Inspector de estudios.

3.º Un profesor de geometría y dibujo.

4.º Un profesor de telegrafía y francés.

5.º Un profesor de taquigrafía.

6.º Un profesor de gimnasia.

Art. 18. Los deberes de estos profesores se fijarán en el reglamento interior.

TÍTULO VIII.

Del personal subalterno del Colegio.

Art. 19. Este personal se compondrá de un ama de gobierno y una ayudante; un portero y otro segundo con el cargo además de sacristan; dos celadores, dos ordenanzas, un cocinero y los mozos de aseo que se consideren indispensables.

Art. 20. Sus principales deberes se consignarán en el Reglamento interior.

TITULO IX.

De la salida de los Colegiales.

Art. 21. Los niños saldrán definitivamente del Establecimiento, siendo entregados á sus madres, tutores ó encargados, el mismo día en que cumplan la edad de catorce años.

Art. 22. Los Colegiales que hayan cumplido la edad reglamentaria, percibirán pensiones de una peseta diaria para dedicarse á un arte ú oficio, ó para seguir estudios de una carrera corta y poco costosa, cuyas pensiones se otorgarán únicamente á los Colegiales que manifiesten aptitud y hayan observado una conducta irreprochable.

Art. 23. La duración de estas pensiones no será menor de un año, ni mayor de dos, cuando del aprendizaje de un oficio se trate.

Art. 24. Solo en caso de mérito sobresaliente, podrá concederse la pensión

para seguir estudios de una carrera corta, por tres años.

Art. 25. La concesión de estas pensiones se hará por el Sr. Regidor-Patrono, previa aprobación del Excmo. Ayuntamiento, en cuyo expediente podrán informar el Rector, Administrador y profesores respectivos.

Art. 26. Las pensiones podrán caducar antes de su terminación, si de los informes correspondientes resultare que el pensionado no asiste al taller ó á la clase, ó que por su desaplicación no se hace merecedor de esta gracia.

Art. 27. Los que pensionados por el Colegio para estudiar carreras especiales fueren reprobados en alguna asignatura, no podrán seguir disfrutando de dicha pensión.

Art. 28. Los ex-colegiales que, á juicio del Profesor de telegrafía y francés, se hallen debidamente preparados en esta clase de conocimientos, podrán ser pensionados por el Sr. Regidor-Patrono para que sigan la carrera facultativa de telegrafistas del Estado.

Art. 29. Los niños que hallándose

suficientemente impuestos en los conocimientos de la primera enseñanza superior y clases especiales que se enseñan en este establecimiento se hagan acreedores á esta distinción, á juicio de los respectivos profesores, y por su buena conducta moral, informada por el Rector, podrán ser colocados preferentemente á propuesta del Sr. Regidor-Patrono en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 30. El pago de éstos correrá á cargo del presupuesto municipal.

i-
r
e
á
s
-
r
i
s
á

REGLAMENTO INTERIOR



CO

De

bri
del
reg
pro
rop
pod
cua
act

REGLAMENTO INTERIOR
DEL
COLEGIO DE SAN ILDEFONSO.

TÍTULO PRIMERO.

Del ingreso de los colegiales y asistencia á que tienen derecho.

Artículo 1.º Ningún niño podrá cubrir plaza de Colegial sino por decreto del Sr. Regidor-Patrono y mediante los requisitos consignados en los Estatutos.

Art. 2.º Todo Colegial tiene que ser provisto por su madre ó encargado de la ropa blanca interior que necesite para poder mudarle dos veces á la semana, y cuando haya de presentarse en algun acto público.

Art. 3.º Las madres ó encargados tienen la obligación ineludible de traer á sus hijos lavadas, cosidas y planchadas las ropas que se indican en el artículo anterior.

Art. 4.º Unicamente en el caso de que algún niño carezca en absoluto de persona interesada, el Colegio se encargará de facilitarle la ropa blanca y atenderá á su limpieza y conservación.

Art. 5.º El Colegio cuidará de la manutención, vestuario y enseñanza de los alumnos, en los términos señalados en los Estatutos.

Art. 6.º En caso de enfermedad no contagiosa ó epidémica, las madres ó encargados de los Colegiales podrán elegir entre estos dos extremos:

1.º Dejarlos en el Colegio, en cuyo caso se les suministrará gratis asistencia médica y farmacéutica.

2.º Llevarlos á su casa, con permiso del Sr. Regidor-Patrono, en cuyo caso no tendrán derecho á la referida asistencia.

Art. 7.º Cuando enfermase algún Colegial de padecimiento contagioso ó epidémico, su madre ó persona encargada

podrá sacarlo inmediatamente del Colegio con permiso del Sr. Regidor-Patrono, ó en caso contrario será conducido al hospital, donde se le cuidará por cuenta del Colegio.

Art. 8.º Los alumnos que contrajeren padecimiento crónico incurable ó que les imposibilite para recibir la educación y enseñanza en el Colegio, serán dados de baja y entregados á sus madres ó representantes.

Art. 9.º El Colegio costeará entierro y funeral sencillo á los alumnos que fallezcan dentro ó fuera del Establecimiento.

TITULO II.

De la dirección interior del Colegio.

Art. 10. El Rector está personalmente encargado de esta dirección y es el único responsable de ella.

Art. 11. Habitará dentro del Colegio y no podrá abandonarle sino por causa justificada; dando aviso al Administra-

dor ó al Profesor de primera enseñanza para que le sustituya en su ausencia.

Art. 12. Tiene el Rector las siguientes obligaciones:

1.^a Vigilar y cuidar para que se cumpla escrupulosamente el contenido de los Estatutos y del presente Reglamento, así como los acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento y las órdenes del Excmo. Sr. Alcalde y del Sr. Regidor-Patrono.

2.^a Presenciar y bendecir las comidas de los Colegiales.

3.^a Presidir todas las noches, con los niños, la oración del Santo Rosario y acompañarlos hasta dejarlos acostados.

4.^a Inspeccionar de noche los dormitorios y dependencias del Colegio, alternando con el Administrador para asegurarse de su tranquilidad.

5.^a Celebrar todos los domingos y días festivos en la capilla del establecimiento el Santo sacrificio de la Misa.

6.^a Dar á los Colegiales dos conferencias á la semana en la sala de estudios, acerca de la doctrina moral, y especialmente de todos sus deberes.

7.ª Acompañar á los niños los jueves, domingos y días festivos á paseo, y en todos los actos oficiales á que aquéllos asistan en corporación.

8.ª Presenciar las visitas que las madres hagan á los Colegiales los domingos, á las que podrán asistir también el Administrador y profesores de primera enseñanza, cuidando de que aquéllos no reciban papeles, libros, alimentos ú otros objetos que puedan perjudicar su moral ó su salud.

9.ª Impedir que los alumnos manden ni reciban cartas sin su conocimiento.

10.ª Prohibir el uso del dinero para los alumnos, y encargar al Administrador de recogerlo y emplearlo en objetos de utilidad para el Colegio.

11.ª Prohibir asimismo todos los juegos que le parezcan perjudiciales y recomendar que los niños no usen apodos ni palabras que desdigan del decoro que reclama una esmerada educación.

12.ª Celebrar en la Capilla todos los actos religiosos y festividades ordinarias ó extraordinarias que el Excmo. Ayuntamiento le encomiende.

13.º Cuidar del aseo y conservación de la Capilla y de los ornamentos y objetos que á esta pertenezcan.

14.º Hacer que los Colegiales confiesen con otro sacerdote, y cumplan los preceptos de la Iglesia, ó lo menos en tres de las fiestas más principales de ella.

15.º Corregir en la forma más adecuada cualquier falta importante que observe en el Administrador, profesores y empleados del Colegio, y en caso de que sus advertencias y buenos consejos, no fuesen oídos, lo participará al Sr. Regidor-Patrono para que éste adopte las medidas que estime oportunas.

TÍTULO III.

Del Administrador.

Art. 13. El Administrador está personalmente encargado del régimen material y económico del establecimiento, siendo único responsable en este sentido.

Art. 14. Este destino ha de ser desempeñado por persona de intachables ante-

cedentes y conducta, mediante fianza de dos mil quinientas pesetas, y vivirá necesariamente en el Colegio.

Art. 15. Entenderá en todo lo concerniente á la adquisicion de los artículos de primera necesidad, ropas, calzado, muebles, utensilios y efectos de enseñanza, á las órdenes y bajo la vigilancia del Sr. Regidor-Patrono.

Art. 16. Conservará en su poder, y por inventario, todos los efectos pertenecientes al Colegio, siendo directamente responsable de ellos, salvo los casos de deterioro inevitable, incendio, ó robo con violencia.

Art. 17. Llevará ordenadamente la contabilidad del Colegio valiéndose de los libros oportunos, y conservará en su poder las cantidades que le sean libradas por el Excmo. Ayuntamiento para atender á las necesidades que ocurran mensualmente en el Establecimiento así como las cartas de pago, expedientes y cuantos documentos constituyan el Archivo del Colegio.

Art. 18. Todas las semanas formará relaciones de los gastos y pedidos de todas

las atenciones del Colegio, perfectamente detallados, que habrán de ser autorizadas por el Sr. Regidor-Patrono, para que le sirvan de data en las cuentas mensuales.

Art. 19. Cada mes rendirá cuenta documentada de ingresos y gastos al Exce-lentísimo Ayuntamiento con el V.º B.º del Sr. Regidor-Patrono, para que sean aprobadas en los términos que proceda.

Art. 20. Incumbe al Administrador, el cuidado y vigilancia de la sèrvidumbre interior, la conservación del edificio y el aseo y limpieza de todas las dependencias, camas, ropas y menaje; formando, al finalizar cada año económico, el inventario general del Colegio y los presupuestos que han de regir en el venidero, cuyos documentos autorizará el Sr. Regidor-Patrono.

Art. 21. Es también de su obligación vigilar á los ex-colegiales que pensione el Excmo. Ayuntamiento para dedicarse á oficios y estudios, visitando los talleres y enterándose minuciosamente de su conducta, asistencia y adelantos, poniendo en conocimiento del Sr. Regidor-Patrono

cualquier falta que observe para su corrección oportuna.

Art. 22. En ausencias y enfermedades del Rector, el Administrador será el encargado de sustituirle en todas sus obligaciones.

TITULO IV.

De los días de salida.

Art. 23. El primer domingo de cada mes ó día festivo, podrán ir los niños á sus casas cuando las madres ó encargados los recojan, cuidando de hacerlos regresar al Colegio á las ocho de la noche en invierno y á las diez en el verano.

Art. 24. Disfrutarán salida extraordinaria los días y cumpleaños de SS. MM. y AA., y cuando el Sr. Regidor-Patrono les conceda esta gracia por cualquier motivo.

Art. 25. Desde el 25 de Diciembre hasta el día 1.º de Enero, ambos inclusive, podrán permanecer los alumnos fuera del Colegio, si el Sr. Regidor-Patrono lo autoriza.

Art. 26. Cuando un Colegial dejare de regresar al Establecimiento sin causa justificada, el día y á la hora determinada, será su madre amonestada por primera vez, y á la segunda podrá ser expulsado el Colegial por el Sr. Regidor-Patrono.

Art. 27. No se permitirá que en los días en que hayan de ir á sus casas transiten los niños solos por las calles, y sin vestir el uniforme del Colegio, siendo amonestadas las madres ó encargados á la primera falta, y expulsados los Colegiales á la segunda.

Art. 28. En igual pena incurrirán los alumnos que en días de vacaciones sean sorprendidos en las calles dedicados á cualquier ocupación ó tráfico que pueda menoscabar el buen nombre del Colegio ó rebajar el legitimo amparo que el Excelentísimo Ayuntamiento les dispensa.

Art. 29. Cuando de estas salidas se trate, se llevarán á efecto en presencia del Rector ó del Administrador, que los entregarán vestidos y aseados á sus familias, siendo obligación de los mismos recibirlos en iguales condiciones.

TÍTULO V.

—

Distribución del tiempo.

Art. 30. En verano se levantarán, así los niños como los dependientes, á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis y media, prévia la señal de la campana, que deberá hacer el portero, bajo su responsabilidad.

Art. 31. Despues de levantados, se trasladarán al lavabo para asearse, acompañados de los celadores, en cuya operación intervendrán también el ama de gobierno y su ayudante, para auxiliar á los que lo necesiten; se desayunarán á continuación, y esperarán en la sala de estudios hasta las ocho, repasando las lecciones para ir á la escuela.

Art. 32. De ocho á diez de la mañana, permanecerán en la escuela los dias de clase.

Art. 33. De diez á once, asistirán á la clase de gimnasia todos los dias, y de once á doce á la de taquigrafía.

Art. 34. De doce á una, dedicarán el tiempo á recreo y repaso de sus lecciones.

Art. 35. Comerán á la una en punto de la tarde y entrarán á las dos en la escuela, donde permanecerán hasta las cuatro.

Art. 36. Desde las cuatro á las cinco y media, tendrán las clases de dibujo y telegrafía y francés, alternando, y á las cinco y media merendarán.

Art. 37. Desde las seis á las ocho, recreo y repaso de las lecciones con el inspector de estudios, y rezo del Santo Rosario con el Rector.

Art. 38. Cenarán á las ocho en punto de la noche, y después de un pequeño desahogo se acostarán inmediatamente, excepto las noches de verano ó cuando el buen tiempo lo permita, que podrá diferirse la hora de acostarse dejándoles algun recreo en el jardín.

Art. 39. Serán días de clase en este Colegio los mismos que en todas las Escuelas municipales de Madrid.

TITULO VI.

De los Profesores.

MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 40. El Maestro tiene la responsabilidad de sus actos en la escuela y goza de completa libertad respecto á la elección de libros de texto, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que aquellos se ajusten á la legislación vigente en la materia; y no podrá ser separado de su destino sin prévia formación de expediente.

Art. 41. Tiene la obligación de cultivar la educación moral y religiosa, así como la científica de los niños, dando las enseñanzas que la ley determina para las escuelas elementales y superiores, y procurando que los alumnos al verificarse anualmente los exámenes públicos, correspondan con sus adelantos y moralidad á los sacrificios que por ellos se impone el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 42. No podrá excusarse de asistir á la escuela diariamente sino en caso de enfermedad personal, padecimiento grave en su familia ó por licencia debidamente otorgada, en cuyo caso corresponderá en todo al profesor auxiliar el sustituirle.

Art. 43. No podrá el profesor de la escuela, ni ningún otro del Colegio, imponer á los niños sino castigos puramente disciplinarios y de carácter pedagógico para despertar en aquéllos el amor al bien y la aplicación al estudio.

Art. 44. Cuando agotados todos los medios persuasivos y disciplinarios no se pudiera lograr la corrección y enmienda de algún niño, ó cuando éste resulte conocidamente incapaz de ser educado y enseñado, el profesor, de acuerdo con el Rector, podrá proponer al Sr. Regidor Patrono la expulsión del Colegial.

Art. 45. El maestro podrá, cuando el tiempo no lo impida y las necesidades de la enseñanza lo exijan, sacar los niños del Colegio y acompañarles al campo, fábricas, talleres, museos y bibliotecas y cuantos sitios puedan servir para desa-

rrollar en los ellos su educación industrial y artística, siempre que el Sr. Regidor-Patrono conceda para ello su permiso.

Art. 46. En los casos de ausencia ó enfermedad del Rector y del Administrador, siempre que los niños hayan de salir á paseo ó concurrir á algun acto oficial, el profesor será el encargado de sustituirles.

Art. 47. El maestro tendrá á su cargo la biblioteca y el gabinete de Historia Natural, cuidando de facilitarlos á los niños tanto para la lectura, como para el estudio, de los que podrán disponer también el Rector, Administrador y demás profesores cuando les sea necesario.

El expresado maestro habitará en el Colegio.

TÍTULO VII.

--

Del Profesor auxiliar é Inspector de estudios.

Art. 48. Estos dos cargos los desempeñará un maestro superior, y su nombramiento se hará como los de los demás

funcionarios del Colegio, por el Excelentísimo Ayuntamiento, á propuesta del Sr. Regidor-Patrono, y no podrá ser separado de su destino sin prévia formación de expediente.

Art. 49. Tanto en uno como en otro sentido tendrá el deber de pedir al maestro primero los consejos necesarios para que, en relación con la enseñanza, desempeñe su cometido.

Art. 50. Como Inspector de estudios tiene la obligación de hallarse en la sala de repaso á las horas señaladas, dirigir los estudios de los niños, y corregir cualquier falta que observe en ellos, pudiendo llamar en su auxilio á los celadores, si en algún caso los necesitase.

Art. 51. Como maestro auxiliar, ha de entrar en la escuela á las horas reglamentarias, salir á las establecidas y encargarse de la dirección y enseñanza de los niños y secciones que por el profesor primero se le confien.

Art. 52. Incumbe además al profesor auxiliar:

1.º Reemplazar y sustituir al profesor primero, por ausencia ó enfermedad,

en la dirección y régimen de la escuela.

2.º Acompañar á los niños en todos los actos y salidas, cuando no puedan verificarlo el Rector, Administrador ó Profesor primero.

3.º Tener á su cuidado los libros de la biblioteca y gabinete de Historia Natural, en caso de enfermedad, ausencia ó vacante del primer maestro. Por su doble carácter de Profesor auxiliar é Inspector de estudios, vivirá dentro del Colegio para el mejor servicio en la enseñanza.

TITULO VIII.

Del Profesor de geometría y dibujo.

Art. 53. Este profesor tiene la obligación de suministrar á los niños que el maestro de primera enseñanza juzgue dispuestos, los conocimientos de geometría y dibujo.

Art. 54. La enseñanza de la geometría comprenderá desde el conocimiento de las líneas hasta la medición de alturas, volúmenes y levantamiento de planos.

Art. 55. La enseñanza del dibujo se ha de limitar, por ahora, al lineal, de figura, paisaje, y de adorno, con aplicación á la industria y á las artes.

Art. 56. Los dias y horas de clase serán los determinados en la distribución general del tiempo, consignado en este Reglamento.

TÍTULO IX.

Del Profesor de Taquigrafía.

Art. 57. El conocimiento de la taquigrafía se dará por un profesor especial de esta clase, á los niños que el maestro de primera enseñanza considere suficientemente impuestos en escritura al dictado y gramática española.

Art. 58. El profesor es libre respecto á la adopción de libros de texto y sistema.

TÍTULO X.

Del Profesor de Telegrafía y Francés.

Art. 59. Asistirán á esta clase, que será desempeñada por un solo profesor especial, los niños más adelantados en escritura al dictado y conocimientos gramaticales, designados por el profesor de primera enseñanza.

Art. 60. El profesor procurará que adquieran los niños la mayor suma posible de conocimientos para que algunos puedan, á su salida del Colegio, seguir con aprovechamiento la carrera de telegrafistas del Estado.

TÍTULO XI.

Del Profesor de Gimnasia.

Art. 61. Habrá un profesor y una escuela de gimnasia higiénica y recreativa, con y sin aparatos, segun la edad y condiciones de los niños.

Art. 62. Esta clase será diaria y á ella asistirán todos los niños, clasificados por el profesor según la edad, desarrollo físico y temperamento.

TITULO XII.

—

De los exámenes.

Art. 63. Además de los exámenes particulares ó de fin de mes que quiera ordenar y presenciar el Sr. Regidor-Patrono, los habrá generales en todas las clases de enseñanza cada año, en la primera quincena de Julio.

Art. 64. A estos últimos exámenes concurrirá, presidida por el Sr. Regidor-Patrono, una Comisión de Sres. Concejales nombrados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 65. Esta Comisión podrá conceder á los alumnos que lo merezcan los premios que juzgue convenientes, y proponer al Excmo. Ayuntamiento las recompensas á que los profesores se hagan acreedores.

TITULO XIII.

Del profesor de Medicina.

Art. 66. Podrá nombrar el Excelentísimo Ayuntamiento, según las conveniencias lo pidan, uno ó más profesores de medicina para el servicio del Colegio.

Art. 67. En el caso de ser dos los profesores, el uno tendrá el carácter de médico primero y el otro el de supernumerario, que llenará las obligaciones de aquél en ausencias ó enfermedades.

Art. 68. Uno ú otro tendrán el deber de visitar frecuentemente el Colegio aun cuando no se les avise, inspeccionar las condiciones higiénicas de las dependencias, camas, ropas y alimentos y de atender al cuidado facultativo de los colegiales, empleados y dependientes que habiten dentro del establecimiento, recetando, por cuenta del mismo, los medicamentos indispensables.

Art. 69. Esta asistencia comprenderá igualmente á las familias y sirvientes de

los funcionarios que vivan dentro del Colegio.

Art. 70. Tienen obligación ineludible, y bajo su personal responsabilidad, de poner en conocimiento del Sr. Regidor-Patrono, por medio de oficio, cualquier falta que notaren capaz de alterar la salubridad del Colegio, y los casos de enfermedad que sufran los colegiales, dependientes y empleados.

Art. 71. Cuando el primer médico estuviere ausente ó enfermo, no podrá obtener licencia el segundo sin dejar en su puesto otro profesor, con aprobación del Sr. Regidor-Patrono.

TÍTULO XIV.

Del Ama de gobierno y su Ayudante.

Art. 72. La edad del ama no podrá ser menor de cuarenta años ni mayor de cincuenta y cinco, y habrá de ser soltera ó viuda, no pudiendo tener en el Colegio ninguna persona en compañía.

Art. 73. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.^a Cuidar del aseo y limpieza de los niños.

2.^a Hacer en la ropa de uso de estos, los cosidos y reparos de carácter urgente que pueda necesitar.

3.^a Lavar, planchar y cuidar las ropas de los Colegiales que no tengan madre ni persona encargada, por haberlos perdido después de su ingreso.

4.^a Recoser y planchar las ropas de camas, comedor y lavabo de los niños, así como las de los dependientes, y los ornamentos de la Iglesia y sacristía.

5.^a Asistir personalmente á los niños enfermos, cuidándoles con verdadero cariño y esmero, según requiere su situación.

Art. 74. La ayudante estará á las órdenes inmediatas del ama de gobierno y auxiliará á aquella en todos sus trabajos reemplazándola en ausencias ó enfermedades.



TITULO XV.

De los Celadores.

Art. 75. Los celadores estarán á las órdenes del Rector y del Administrador, según las funciones que desempeñen, y habrán de ser necesariamente solteros ó viudos, que sepan leer y escribir y posean buena educación y antecedentes.

Art. 76. De los dos celadores, uno tendrá el carácter de primero y dirigirá los trabajos del segundo, con quien alternará para estar al cuidado de los niños.

Art. 77. Son obligaciones de los celadores:

1.^a Hacerse cargo de los niños fuera de las horas de clases y durante las de recreo, auxiliando uno de ellos al Inspector de la sala de estudios si fuese necesario.

2.^a Inculcar á los colegiales hábitos de orden, de respeto, de moralidad y buenas costumbres en todos sus juegos y conversaciones.

3.^a Acompañar á los niños siempre

que salgan del Colegio, obedeciendo al Rector ó al funcionario que vaya con ellos.

4.^a Comerán al mismo tiempo y en la misma mesa que los niños, vigilando por la compostura y urbanidad que deben reinar.

5.^a Acompañarán á los niños en todos sus actos, ya en los dormitorios, comedor, lavado y sala de estudios, usando siempre de modales afectuosos y huyendo de todo castigo violento, que les está absolutamente prohibido, bajo pena de separación de destino.

6.^a Cuando algún niño se mostrase desobediente ú observase mal comportamiento, los celadores, pondrán el hecho en conocimiento del Rector para que éste adopte las medidas que crea justas.

7.^a Los celadores se acostarán y levantarán á las mismas horas que los colegiales, no pudiendo abandonar, bajo ningún pretexto, los dormitorios que les estén confiados.

8.^a Es de su obligación limpiar la ropa y calzado de los niños, de modo que siempre se hallen en disposición de ser utiliza-

dos en cualquier caso ordinario ó extraordinario. Si alguna falta se observase en este sentido será severamente corregida por el Administrador, que visitará diariamente el vestuario y pasará revista á las ropas y calzado.

9.ª El primer celador acompañará á los colegiales á todos los sorteos de la lotería nacional, banco de España, y los que se celebren en el Excmo. Ayuntamiento, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de no consentirles que fuera del Colegio reciban de nadie dinero, papeles, comida, ni nada que pueda perjudicar su educación ó alterar su salud.

TÍTULO XVI.

—

Del Cocinero.

Art. 78. El cocinero habrá de ser soltero ó viudo, como los demás criados del Colegio, menor de cincuenta años y que posea los conocimientos indispensables de su profesión.

Art. 79. Tiene la obligación de presentar las comidas bien condimentadas,

con limpieza y puntualidad, á las horas reglamentarias ó á las que se le señalen por extraordinarios.

Art. 80. La cocina y todos sus utensilios, deberán hallarse perfectamente aseados, debiendo ayudar al cocinero en las faenas de esta clase la ayudante del ama de gobierno.

TÍTULO XVII.

De los Ordenanzas.

Art. 81. Los ordenanzas se hallan inmediatamente á las órdenes del Administrador, y tambien á las del Rector y profesores, cuando estos hayan de emplearlos en servicios propios del Colegio.

Art. 82. Tienen á su cargo, ademas de los servicios generales que se les confien, la misión especial de ayudar y suplir á los celadores así como cuidar de la limpieza de los departamentos que el Administrador les ordene, cuando los mozos no basten á llenar este servicio.

Art. 83. Cada uno de los ordenanzas se acostará en el dormitorio general que

se le señale, cuidando en concepto de celador, de los niños que aquel dormitorio comprenda.

TÍTULO XVIII.

—

De los Mozos de aseo.

Art. 84. Tienen por ocupación estos mozos cuidar del barrido, fregado, y aseo de todas las dependencias del Colegio en el modo y forma que se les señale.

TÍTULO XIX.

—

Del Portero.

Art. 85. El portero del Colegio habrá de ser soltero ó viudo, menor de sesenta años, sabiendo necesariamente leer y escribir.

Art. 86. Tiene el portero, entre todas las de su cargo, las principales obligaciones siguientes:

1.^a No abandonar nunca, por ningun motivo, la portería. Cuando alguna necesidad urgente le obligare á ello, nunca

lo hará sin dejar en su lugar otro dependiente que cuide de reemplazarle.

2.^a No consentirá á personas extrañas la entrada en el Colegio sin permiso del Sr. Rector ó Administrador ó acompañadas de algunos de los demás Jefes interiores del establecimiento.

3.^a No permitirá la salida del Colegio á ningún alumno ó dependiente sin licencia expresa del Rector, Administrador ó del profesor que les sustituya.

4.^a Cerrar la puerta á las ocho de la noche en invierno, y á las diez en verano; abrirla á las cinco de la mañana en verano y á las seis en el invierno, no permitiendo la entrada fuera de estas horas más que al Rector, Administrador y profesores y sus respectivas familias.

5.^a Entregar la correspondencia y encargos que se le confien para los funcionarios del establecimiento; cuidar del aparato telefónico y el gasómetro, avisando á los Jefes á quienes por el primero se llamase; tener aseadas las habitaciones de la portería y sus anejos, y no permitir que suba ninguna persona sospechosa á las viviendas particulares de los empleados.

6.^a Hacer por medio de campana las señales que sean necesarias para el mejor servicio del Colegio.

Art. 87. El portero, así como los celadores, ordenanzas y mozos de aseo, tienen la ineludible obligación de alternar cada uno una noche en la vigilancia de los dormitorios del Colegio, desde las diez, hora en que se acostarán los celadores cuando estén libres de este servicio, hasta el momento de levantarse, cuidando especialmente de los niños, y de que reine el orden más completo en el establecimiento.

Los precedentes Estatutos y Reglamento para el Colegio de San Ildefonso, fueron aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 de Enero de 1889.

Madrid 1.º de Febrero de 1889.

El Alcalde Presidente,
JOSÉ ABASCAL.

El Secretario general del Ayuntamiento,
RAFAEL SALAYA.

